



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-82020138-APN-DI#SGP

VISTO el Expediente EX-2019-82020138-APN-DI#SGP del registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el artículo 41 de la CN; las Leyes N° 25.675, N° 22.344, N° 22.421, N° 14.346; los Decretos N° 522 de fecha 11 de junio de 1997 y N° 666 de fecha 18 de julio de 1997; las Resoluciones SAyDS N° 1135/15; MAyDS N° 311/2017; MAyDS N° 306/2020 y la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 262/2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional previene que "...las autoridades proveerán a la protección de este derecho (el derecho al ambiente), a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural, a la diversidad biológica...".

Que, en cumplimiento de la manda constitucional, la Ley General del Ambiente N° 25.675, en su artículo 1° establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que conforme a la ley citada, presupuesto mínimo es aquel que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, con el objeto de imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental (art. 6°).

Que, asimismo, la LGA contiene los principios generales insoslayables en materia ambiental como objetivo de la política nacional e instrumento de gestión. Que, entre los mentados se encuentran, el de congruencia por cuyo imperio la legislación ambiental provincial y municipal debe adecuarse a los principios y normas fijadas en la LGA prevaleciendo ésta ante el supuesto contrario; el de prevención, por cuyo mando las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atienden en forma prioritaria e integrada tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; el de precaución por cuya virtud cuando se advierta peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces; el de subsidiariedad por cuyo intermedio este Ministerio, tiene la obligación de colaborar y de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la

preservación y protección ambiental; y el de responsabilidad que torna responsable al generador de los efectos degradantes del ambiente, de las medidas correctivas de recomposición y prevención, sin perjuicio del deslinde de las responsabilidades a dirimir en las diversas disciplinas.

Que este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constituye la autoridad de aplicación de la ley de marras –conforme Decreto 841/03 y DNU N° 7 del 10 de diciembre de 2019 que sustituye el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N°22.520, texto ordenado por el Decreto N°438/92 y sus modificatorias).

Que, en refuerzo de la preservación ambiental, la ley de maltrato animal N°14.346 previene aquellas conductas que conspiran contra los mandatos del plexo jurídico precitado, penalizando a los autores responsables.

Que por Ley N° 22.344 se aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la cual fue suscrita en Washington DC, Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, así como también sus Apéndices I, II y III, y las enmiendas adoptadas en las reuniones de la Conferencia de las Partes realizadas en Berna en noviembre de 1976 y San José de Costa Rica en marzo de 1979.

Que la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421, declaró de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Que la misma en su artículo 30 estipula que la autoridad jurisdiccional de aplicación designará agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados entre otras tareas, para clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional de aplicación conforme lo establecido en su inc. g).

Que por Decreto N° 666 de fecha 18 de julio de 1997, se designó a la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, como autoridad de aplicación en jurisdicción nacional de la Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre. Que por el mentado decreto se establece también la obligación de toda persona física o jurídica que se dedique, entre otros, a la importación, exportación, comercialización de la fauna; así como a su acopio o a la compraventa de animales silvestres a inscribirse en los registros correspondientes a la autoridad de aplicación (art. 58 y concordantes).

Que, en consecuencia, se impone también la obligación del registrado de llevar y exhibir los libros que instrumenten el movimiento de dichos productos; a solicitar los informes que le sean requeridos y a facilitar, en todo lugar y momento, el acceso de los funcionarios autorizados para la fiscalización y el control.

Que, a corolario de lo indicado, y al amparo del Registro ordenado por el Decreto en comento, conforme resolución 231/2019 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se crea el Registro Nacional de Operadores de Fauna Silvestre, con la finalidad de registrar a todos aquellos que realicen operaciones de tránsito y comercio de ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre.

Que la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 311-E de fecha 23 de junio de 2017, aprobó el PROGRAMA DE RECONVERSIÓN DE ZOOLOGICOS, conformado por VISIÓN, LINEAMIENTOS GENERALES y DIRECTRICES OPERATIVAS para los Zoológicos, el cual fue solicitado a la Reserva Zoo Luján S.R.L. y no fue cumplido.

Que, en concordancia con el plexo jurídico precedentemente esbozado y en pos, por ende, de la preservación de la fauna según lineamientos y mandatos predichos, la ley de la Provincia de Buenos Aires N° 12.238, previene, por virtud del artículo 8° de su decreto reglamentario N° 2308/01, la prohibición del contacto directo entre el público y los animales que se encuentren en los zoológicos, siendo de público conocimiento a través de publicaciones realizadas en distintas páginas webs que la norma de que se trata fue vulnerada en incontables oportunidades.

Que, por imperio del artículo 14° del decreto citado, estipula que, los animales de los zoológicos o establecimientos a fines, deberán estar identificados con microchip u otro dispositivo autorizado por la autoridad de aplicación

En caso de la imposibilidad de colocar microchip u otro dispositivo, ya sea por su tamaño, forma, estructura o rechazo, deberá previa autorización de la Autoridad de Aplicación, anillar o marcar de tal forma que dicha marca sea única. Los zoológicos deberán tener una ficha individual de los animales que integran el plantel, donde figurarán los datos del animal y número de código concordante con el microchip o dispositivo, anillo o marca, lo cual hasta la fecha se encuentra absolutamente incumplido.

Que, a corolario de la normativa reseñada, y a tenor de la constitución de autoridad de aplicación de la antedicha, deviene insoslayablemente imperativo, para este Ministerio, hacer efectivos los mandatos constitucionales del precepto 41; los presupuestos mínimos y los principios previstos en la LGA; así como todos aquellos otros impuestos por el plexo jurídico puntualizado.

Que, al efecto precedente, el artículo 30 de la ley 22.421, establece que este Ministerio designa agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de la ley, asignándole funciones varias a este fin.

Que por tanto, en ejercicio de las competencias y funciones precedentemente reseñadas, en ocasiones varias, este Ministerio ha tenido por objeto de inspección al Zoológico de Luján SRL, e incluso en algunas oportunidades acompañados por autoridades de la Municipalidad de Luján, de la Defensoría del Pueblo y Policía Ecológica de la Provincia de Buenos Aires.

Que, asimismo, a resultas de las inspecciones citadas, se ha detectado el incumplimiento a la normativa reseñada en los considerandos precedentes.

Que en la actualidad se encuentran en trámite ante este Ministerio los expedientes EX-2019-68462490- APN-DRIMAD#SGP; EX2018-36949034- APN-DGAYF#MAD; y EX-2019- 02128914-APN-DRIMAD#SGP, todos ellos sobre penalización por presuntas infracciones a la Ley N° 22.421.

Que en fecha 6 de febrero del año en curso, se realizó una primera reunión con la participación de funcionarios de este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del área de Protección de los Derechos de los Animales de la Defensoría Bonaerense, junto a autoridades municipales y del establecimiento en cuestión, en el que se comenzó a delinear un esquema para avanzar hacia la reconversión de dicho establecimiento, definiéndose puntualmente la elaboración de un documento con estándares de cumplimiento obligatorio y medidas inminentes para iniciar este proceso.

Que entre las medidas buscadas se encuentran, la individualización de los animales que viven en el parque, un informe sobre las castraciones llevadas a cabo y el cese de la reproducción de ejemplares del zoológico, hecho que no pudo comprobarse en las sucesivas inspecciones que se realizaron con posterioridad.

Que en fecha 25 de agosto del corriente, se realizó una nueva inspección a la Reserva Zoo Luján S.R.L. -Acta

DIN N° 848/2020-

Que de las conclusiones de dicha inspección, plasmadas en el informe IF-2020-59386891-APN-DIN#MAD, se infieren diversas inconsistencias entre el plantel relevado y el plantel declarado, como así también aquellas que surgen del análisis del libro de altas y bajas de especies presentadas por el inspeccionado.

Que asimismo, cabe destacar que el entrecruzamiento de especies se encuentra prohibido por la autoridad de aplicación local, constatándose en el transcurso de la inspección la presencia de cuatro (4) Tiligres más (híbrido proveniente del cruce entre una Ligresa Panthera leo y un Tigre Panthera tigris), respecto a los únicos tres (3) que se identificaron en la inspección anterior de fecha 30 de julio de 2019, sumando la cantidad total de siete (Tiligres), los que fueron declarados oportunamente por la inspeccionada como Tigres.

Que ante el tiempo transcurrido y la falta de cumplimiento por parte del establecimiento de las distintas tareas solicitadas, en fecha 2 de septiembre de 2020 del 2020, la Reserva Zoo Lujan S.R.L. fue intimada en forma conjunta por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el Intendente del Municipio de Luján, y Secretario de Control y Monitoreo Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, a que, en el plazo perentorio e improrrogable de 72 horas, presente el plan de adecuación del zoológico de Luján, al que se comprometió en la reunión mantenida en la sede del Municipio, el día 18 de febrero de 2020, hecho que no fue cumplido hasta al presente.

Que, atento a la gravedad del comportamiento descrito, así como de las consecuencias dañosas que el antedicho genera en los recursos naturales que ha debido resguardar el sujeto inspeccionado, deviene imperioso acudir a las medidas preventivas atinentes a fin de socavar el incremento de los perjuicios que, de lo contrario, ineludiblemente habrán de producirse.

Que de estarse a lo ilustrado y encontrándose en peligro inminente la preservación y el bienestar de la fauna del Zoológico de Luján SRL, así como los objetivos que dicha institución ha de cumplimentar como tal, consistente en garantizar, en especial, la supervivencia a largo plazo de poblaciones de animales silvestres en sus ambientes naturales mediante el desarrollo de líneas de investigación, de educación y sensibilización pública, manteniendo altos estándares de bienestar animal –conforme Plan de Reconversión aprobado por este organismo- deviene ineludible proceder a la clausura preventiva total de la institución en cita.

Que, asimismo, la medida que procede importa el ejercicio de las atribuciones que competen a esta autoridad de aplicación en cumplimiento de los imperativos dados por el plexo jurídico precedentemente reseñado en tanto autoridad ambiental nacional de aplicación.

Por lo expuesto corresponde el dictado de la clausura preventiva total de la Reserva Zoo Lujan S.R.L., debiendo velar por el bienestar animal de los ejemplares allí ubicados, hacerse cargo de la alimentación y asistencia médica veterinaria hasta tanto de cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Que, en lo específico, importa el acogimiento a la medida que confiere la Resolución MAYS N° 306/2020 a la Brigada de Control Ambiental (B.C.A), consistente en ordenar la clausura preventiva total o parcial del establecimiento ante la detección de un incumplimiento a la normativa ambiental.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de las facultades comprendidas en la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) modificada mediante el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y del Decreto N° 50 de fecha 19 de Diciembre de 2019, la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421 y su Decreto Reglamentario N° 666 del 18 de julio de 1997.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Procédase a la clausura preventiva total de la “RESERVA ZOO LUJAN S.R.L.” CUIT: 30-67925933-0, con domicilio en Acceso Oeste Km. 58, de la localidad de Luján, Partido homónimo, provincia de Buenos Aires, hasta tanto de cumplimiento a lo indicado en el artículo 2° de la presente, pero lo cual se le otorga un plazo perentorio e improrrogable de 10 días.

ARTICULO 2°.- La RESERVA ZOO LUJAN S.R.L. deberá:

- a. Presentar un programa de reconversión, previamente aprobado de su establecimiento, tomando como base lo estipulado en el ANEXO I (IF-2017-12040983-APN-DNBYRH#MAD) de la Resolución MAyDS N° 311-E/17.
- b. Contar con la inscripción y habilitación de la Provincia de Buenos Aires, de este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Nación, y de la municipalidad de Lujan.
- c. Cumplir con la identificación a través de microchip, anillado o marcación, según las características del animal de que se trate, u otro dispositivo autorizado por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 3°.- Ordenar a la firma RESERVA ZOO LUJÁN S.R.L. velar por el bienestar animal de los ejemplares allí ubicados, haciéndose cargo del cuidado de las instalaciones, la alimentación y asistencia médico veterinaria hasta tanto de cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese y archívese.